

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se contestó la demanda. Sírvasse proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00261-00.** Rendición provocada de cuentas

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** adelantada por la señora **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS MARIO MEJÍA CIFUENTES** y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios 22 al 72 del expediente digital, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **ADIELA ÁLVAREZ ALDANA, JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZALEZ y LAURA ANDREA REBOLLEDO LOZANO** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Artículo 212 del C. G. del P.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE AL DESPACHO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO, DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA,

COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE SUS TESTIGOS Y DE LA DEMANDANTE, A FIN DE FACILITAR SU IDENTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA VIRTUAL.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno, para ese efecto, se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

Frente a las solicitudes de oficiar a la **Inmobiliaria GRAN COLOMBIANA**, a **COLPENSIONES** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que, la primera, entregue un informe de los bienes inmuebles de propiedad de la señora MARÍA AYDEÉ GAITÁN ALVÁREZ, y la segunda y la tercera un informe sobre las pensiones de sobrevivientes que percibe MARÍA AYDEÉ, **se negarán las mismas**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del C. G. P., que al tenor literal dice:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”.

La parte demandante había podido solicitar directamente esos informes a las entidades, cosa que no se acredita, como tampoco que, de haberlo hecho, esas solicitudes le fueron negadas, frente a el Cremil se les indicó desde hace más de seis meses que debían pagar por la certificación y no lo hicieron, la señora guardadora es la representante legal de esa digna dama y como tal, invocando ese carácter conferido por la judicatura en providencia debidamente ejecutoriada e inscrita en el registro civil de aquella, puede elevar en su nombre y representación, toda clase de peticiones, que es un deber suyo en la forma dicha y que también se prevé en el numeral 10 del art. 78 del C. G. de P..

En cuanto a la prueba trasladada del proceso 2019-00406, el mismo es el que da origen al que nos ocupa, el cual se siguió en este Despacho, razón por la cual no es necesario solicitar su traslado para que obre dentro de este plenario.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación, visibles en los numerales 20 al 29 del expediente digital, los cuales contienen las cuentas correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, así como los recibos de consignación del Banco Popular y un recibo de pago de una mensualidad en el Hogar Renacer de fecha 6 de octubre de 2020, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial.** No solicitó la parte demandada.

3°.- SEÑALAR el día 17 del mes de marzo del año **2022**, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5d0d97decf440ca4464ebad389ae60ff2880b29fb0249504d621675e4195ee

Documento generado en 10/02/2022 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>